



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales (1).

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestación personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gefes políticos.

La cuota de prestación aplicable a cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del gefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar a esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases a que esten obligados.

En seguida dirigirá el alcalde a los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aqui dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe político, y el alcalde se contraerá a cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse a propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra estraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar a los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar a los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

(1) Véanse nuestros números 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3113 y 3114.

Art. 137. Los materiales que se reúnan en ejecución del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convegan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se estenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al gefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán esceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no esceda de 3,000 reales y á aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dós subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, asi como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Quando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no esceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la

anticipacion conveniente por el Boletín oficial, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios faltan á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aqui el gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el gefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, espresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del gefe político, con sugesion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros, que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el gefe político á peticion de los ayuntamientos y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SESTA.

Libramientos y justificaciones de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán

del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobación que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, después de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos. (Se continuará)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conformándose con el dictámen del consejo de ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de multas con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instrucción en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado y por último el número que corresponda á la multa, cuidando de observar una numeración sucesiva en todas las respectivas á cada año y se entregará después á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposición. Cuando el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demás dividendos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de la clase de papel establecida, y cuando á ello no hubiere lu-

gar se considerará condonada la fracción de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificación espresiva de esta circunstancia con inserción de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente, pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicación á penas de cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio. Dado en palacio á 14 de abril de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

En su consecuencia y prohibiéndose por el real decreto que queda copiado á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán desde el citado día 1.º de julio todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en las tercenas y estancos de esta capital y pueblos de la provincia donde actualmente se espende el papel sellado y documentos de giro. Madrid 24 de junio de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta direccion general ha señalado el día 8 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para el segundo remate del arriendo del portazgo de Somosierra, situado en la carretera de Madrid á Francia por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 174,500 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 5 de febrero último, art. segundo de celebrarse el remate indicado se abrirá una subasta

nal, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviera por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion a esta corte.

Madrid 11 de junio de 1848.---G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo, a las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Sevilla ante el gefe político para el primer remate del arriendo del portazgo de la Cruz del Campo con su intervencion de Alcalá de Guadaíra, situado en la carretera de Madrid a Sevilla y Cadiz por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 251,500 reales anuales.

Las condiciones, arantelés y demas estarán demanifesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 5 de junio de 1848.---G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de la provincia se saca a pública subasta la reparacion de la torre y máquina del reló público de la villa de Valdemoro, graduado todo su coste en 9,000 rs.; y para su remate está señalado el domingo 9 de julio próximo, en las casas consistoriales de dicha villa, de once a una del dia, en que estarán de manifesto las condiciones formadas al efecto. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores y mejorantes.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia, se sacan a pública subasta en la villa de Los Molinos en arrendamiento hasta el dia 15 de marzo próximo venidero los pastos de agostadero é invierno con aguas abundantes de la dehesa de este comun titulada Fuente Pajar, para pastarla con ochenta reses vacunas, y para su primer remate se señala el domingo 2 de julio próximo en la sala de este ayuntamiento y hora de las diez a dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de mani-

fiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

Se arriendan en pública subasta por término de seis años ciento sesenta y cinco y media fanegas de tierra en el término de Aravaca, perteneciente a los propios de villa, bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la secretaria del ayuntamiento, y para su remate está señalado el dia 12 del mes de julio próximo; en cuyo dia tendrá lugar el remate de las yerbas del plantío por un año. El que quiera interesarse en dichos arriendos presentará sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de la arboleda del pueblo de Alcorcon perteneciente a sus propios, está señalado para nueva subasta el dia 9 de julio, a las once de la mañana, en las casas consistoriales del referido pueblo.

MERCADO.

Madrid 27 de Junio.

Trigo de 36 á 44 rs. vn. fanega.

Cebada de 13 á 14 id. id.

Acete de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periodico.

Se recomiendan a los señores secretarios de ayuntamiento por la facilidad y limpieza con que pueden estenderlos valiéndose de dichos modelos. El precio será economico y con una rebaja proporcionada a la cantidad que se pida.